

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en casa de la Viuda é hijos de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa de dicha Viuda é hijos, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 28 DE DICIEMBRE DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 1066

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º.—Circular.

El art. 74 de la ley de Sanidad previene:

«Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del Gobierno, con una pensión anual que no baje de 2,000 rs. ni pase de 5,000 por el tiempo que cause su inutilizacion, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia y los méritos que anteriormente tengan contraidos.

«Para optar á esta pensión es preciso que esten comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposicion especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.»

El art. 75 prescribe que:

«De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad ofrezcan sus servicios á las Autoridades en obsequio de los invadidos de la

poblacion, y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente ó por disposicion del Gobierno y sus delegados pasen de un punto no epidemiado á otro que lo está, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.»

Y el art. 76 dice:

«Que las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75 que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pensión de 2 á 5000 rs. concedida en los términos ya expresados.»

Enterada se halla S. M. la Reina (q. D. g.) de que son muchos los profesores de la ciencia de curar que, conducidos por su celo facultativo y humanitario, prestaron servicios eminentes sacrificando su vida en obsequio de sus conciudadanos, sin curarse del estado precario en que dejaban constituidas á sus familias; teniendo presente el compromiso contraido por la orden circular de 19 de Julio último en su art. 7.º, y considerando que el demorar por mas tiempo el cumplimiento de la oferta que en los artículos trascritos se les hizo sumirá á algunas familias de dignos profesores quizás en el estado de la indigencia, se ha dignado mandar que con toda urgencia remita V. S. á este Ministerio nota expresiva de los facultativos de las ciencias de curar que se inutilizaron ó murieron prestando servicios extraordinarios durante la epidemia del cólera-morbo asiático, acompañando á la relacion los justificantes de los expresados servicios para hacer la oportuna clasificacion, y formular con los datos debidos el proyecto de ley que, con arreglo al expresado artículo 74, ha de presentarse á las Cortes para el otorgamiento de las respectivas pensiones. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos

correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 16 de Diciembre de 1855.—Huelbes.—Sr.
Gobernador de la provincia de....

*Lo que se inserta en este periodico oficial para
su publicidad. Zamora 25 de Diciembre de 1855. —
Nicolás Calvo de Guayti.*

Núm. 1067

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Consti-
tucion Reina de las Españas: á todos los que las pre-
sentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes
Constituyentes han decretado y nos sancionado lo
siguiente:

CAPITULO I.

Del gobierno superior de Sanidad.

Artículo 1.º La Direccion general de Sanidad
reside en el Ministerio de la Gobernacion,

Art. 2.º Corresponde á los Gobernadores civiles
la direccion superior del servicio de Sanidad en
sus respectivas provincias, bajo la dependencia del
Ministerio de la Gobernacion.

CAPITULO II.

Del Consejo de Sanidad.

Art. 3.º Habrá un Consejo de Sanidad depen-
diente del Ministerio de la Gobernacion. Sus atri-
buciones serán consultivas, ademas de las que el
Gobierno determine para casos especiales.

Art. 4.º El Consejo de Sanidad se compondrá
del Ministerio de la Gobernacion, Presidente, de
un Vicepresidente que corresponda á las clases mas
elevadas de los empleados cesantes ó jubilados en
el ramo administrativo, del Director general de Sa-
nidad, de los Directores generales de Sanidad mi-
litar del Ejército y Armada, de un Jefe de la Arma-
da nacional, de un Agente diplomático, de un Ju-
risconsulto, de dos Agentes consulares, de cinco
Profesores en la facultad de Medicina, tres en la
de Farmacia, un catedrático del colegio de Veteri-
narir, un Ingeniero civil y un Profesor académico
de Arquitectura.

Art. 5.º Todos los Vocales del Consejo de Sa-
nidad serán nombrados por el Rey, y a propuesta
del Ministerio de la Gobernacion, y se denominarán
Consejeros de Sanidad.

Art. 6.º El cargo de Vicepresidente y Vocal
del Consejo será honorífico y gratuito.

Art. 7.º En casos inminentes de epidemia ó
contagio, y siempre que el Gobierno lo acuerde por
sí ó á propuesta del Consejo, se girarán visitas ordi-
narias ó extraordinarias de inspeccion donde el bien
público lo exija. Estas visitas serán desempeñadas
por delegados facultativos del Gobierno, nombrados
también á propuesta del Consejo.

Art. 8.º La Secretaria del Consejo de Sanidad
se compondrá de un Secretario, un Oficial primero,
un segundo, un tercero y los dependientes que el
servicio de la oficina haga necesarios.

CAPITULO III.

De los empleados.

Art. 9.º El Secretario del Consejo de Sanidad
y los Directores especiales de los puertos serán fa-
cultativos.

Art. 10. El Secretario y los Oficiales de la Se-
cretaria del Consejo de Sanidad, los Directores es-
peciales de los puertos, los Médicos de visita de na-
ves y los de los lazaretos serán de nombramiento
del Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad.

Los escribientes y dependientes de la Secretaria
del expresado Consejo los nombrará el Vicepresi-
dente, á propuesta del Secretario.

Los demas empleados de las Direcciones espe-
ciales de Sanidad y de los lazaretos serán nombra-
dos por los Gobernadores civiles, á propuesta de las
respectivas Juntas de provinciales de Sanidad.

Art. 11. Los empleados en el ramo de Sanidad
gozarán los mismos derechos activos y pasivos que
los empleados en los demas ramos del servicio pú-
blico, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

CAPITULO IV.

SERVICIO SANITARIO MARITIMO.

De los Directores especiales de Sanidad maritima.

Art. 12. En cada uno de los puertos habilitados
se creará una Direccion especial de Sanidad.

Art. 13. El Gobierno clasificará los distintos
puertos habilitados de España é islas adyacentes,
con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 14. La Direccion de los puertos de primera
clase se compondrá de un Director, un Secretario,
un Medico primero de visita de naves, un segundo,
un intérprete, un Oficial de Secretaria, dos escri-
bientes, dos patrones de falúa y nueve marineros.

La de los de segunda clase, de un Director mé-
dico primero de visita de naves, un Medico segundo,
un Secretario, un Oficial, un escribiente, un intér-
prete, un celador, un patron de falúa y seis mari-
neros.

Los de tercera, de un Director médico de visita
de naves, de un Secretario celador, un escribiente,
un patron de falúa y cuatro marineros.

La Direccion sanitaria de los demas puertos ha-
bilitados se organizará en la forma que el Gobierno
determine, previo informe de los Gobernadores ci-
viles, oyendo á las Diputaciones provinciales. Tam-
bien podrá el Gobierno aumentar ó disminuir el
número de marineros segun las necesidades espe-
ciales de cada puerto.

Art. 15. Los Directores especiales de Sanidad

desempeñarán las funciones que determine el reglamento.

Art. 16. Estos Directores se entenderán de oficio con el Gobernador civil de su respectivas provincias, y los Gobernadores con el Ministerio. En todas las resoluciones facultativas oirán el dictámen del Médico de visita de naves.

CAPITULO V.

De las patentes.

Art. 17 Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la Península é islas adyacentes, y se extenderán con arreglo á los modelos que publicará el Gobierno.

Art. 18 Solo se expedirán dos clases de patentes: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importante ó sospechosa, y sucia en los demas casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominacion, sufrirá el trato de la sucia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes de viaje, y la expedida en puerto extranjero que no este visada por el Cónsul español en él ó en alguno de los inmediatos si allí no lo hubiere.

Art. 19. Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

Art. 20. Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo mas de 60 personas llevarán precisamente profesores de Medicina y Cirujia, con su correspondiente botiquin reconocido por el Director especial de Sanidad, y aparatos de Cirujia competentes.

Estos profesores serán nombrados y retribuidos por las empresas ó navieros: sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposicion especial que dictará el Gobierno.

Art. 21. No es obligatoria esta disposicion á los buques que trasporten pasajeros de un puerto de la Península á otro de la misma, ó á las Islas Baleares y vice-versa.

Art. 22. Al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad por listas supletorias visadas por el Jefe de Sanidad, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan.

(Se continuará.)

Núm. 1068.

D. Matias Jimenez Perona, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido, y de Hacienda de la provincia.

Cito llamo y emplazo á Cristobal Laso, vecino que dijo ser de Argujillo, procesado en este Tri-

bunal, por aprehension de géneros para que dentro de nueve dias que por tercero y último terminose le designan se presente á ampliar su indagatoria en la causa indicada, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Juzgado que le serán señalados por su contumacia y rebeldia parándole perjuicio Zamora 20 de Diciembre de 1855.—Matias Jimenez Perona.—Lic. Angel Bustamante.

Núm. 1069

D. Miguel Garcia de la Chica, Teniente graduado Subteniente de la 4.^a compañía del octavo tercio de la Guardia civil y fiscal del mismo cuerpo etc.

Hallándome instruyendo causa en averiguacion de los autores de la muerte dada á los guardias que fueron de esta compañía, Manuel Zurrón y Lorenzo Roman, la noche del 28 al 29 de Marzo próximo pasado en la Sierra de la Culebra Peña de los Casales; usando de la instruccion que la Reina (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo, por segundo edicto á Manuel Fernandez Santiago menor, vecino de Villardeciervos, señalándole el cuartel de la Guardia civil donde deberá presentarse personalmente, dentro del termino de veinte dias que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se le sentenciara en rebeldia por el Consejo de guerra ordinario, imponiéndole la pena en que hubiere incurrido si resultase responsable del delito por que se le persigue. Zamora 24 de Diciembre de 1855.—Miguel Garcia de la Chica.—Ante mi, Miguel Lázaro.

Núm. 1070

D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de Medina del Campo y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Zamora, atentamente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio, para descubrir los autores del robo de alhajas de plata ejecutado en la única Iglesia parroquial del pueblo de Villanueva de Duero, de este partido, la noche del dia diez y siete del corriente mes; en cuyo procedimiento he acordado expedir el presente, con el cual de parte de S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) cuya justicia en su Real nombre administro, exhorto y requiero á V. S. y de lo mia le ruego y encargo, que recibido por el correo, se sirva aceptarle; y en su cumplimiento disponer lo necesario para que por todas las justicias de los pueblos de su provincia, sean buscadas las alhajas robadas,

cuyas se ponen á continuacion, y siendo halladas, las remitan con seguridad á este Juzgado, lo mismo que las personas en cuyo poder fueren habidas; insertándolo al efecto en el Boletín oficial. En hacarlo así administrará V. S. justicia, y yo me ofrezco al tanto. Dado en Medina del Campo á 22 de Diciembre de 1855.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S., Victor Rodriguez.

Alhajas robadas.

La cruz parroquial de plata, peso de diez libras poco más ó menos, cincelada y en medio tenia un Crucifijo de plata sobredorada, y al dorso Nuestra Señora de las Angustias tambien de plata sobredorada; un viril de plata, peso como de cinco libras; un caliz con su patena y cucharilla de plata sobredorada, peso de veinte onzas; otro caliz tambien de plata con patena y cucharilla, peso de diez y seis onzas; otro caliz de plata con patena y cucharilla, su peso doce onzas; un copon de plata con peso de catorce onzas; un incensario de plata con naveta y cucharilla, con peso todo de libra y media; un par de vinageras con su platillo de plata y peso de ocho onzas; tres crismeras de plata con peso de veinte onzas; la insinia de una vara de la cofradía de Nuestra Señora de las Mercedes, de metal.

Núm. 1071.

El Lic. D. Angel Garcia Monsalve Juez de primera instancia de esta villa y su partido que de estar en ejercicio el Escribano da fe:

A V. S. el Sr. Gobernador de la ciudad de Zamora y su provincia, ante quien el presente fuere presentado hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de dos caballerías que en la madrugada del 30 de Noviembre faltaron de la casa meson de Miguel Martin de esta vecindad propias de Juan Antonio Martin arriero y vecino del Campillo; y para cuyo hallazgo, captura y remision á este Juzgado de aquellas y sus aprehensores se dictó en dicha causa en el dia de ayer que con insercion de las señas de las caballerías robadas se exhortase á las Autoridades gubernativas superiores de las provincias limitrofes. En su virtud dirijo el presente á V. S. por el que en nombre de S. M. (q. D. g.) le ordeno y en el mio le ruego, pido y encarezco acepteis el presente y acordeis en su vista las oportunas ordenes para que los Alcaldes de esa provincia, Jefes de los destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de su mando practiquen las mejores diligencias para alcanzar la aprehension de las caballerías de cuyas señas es adjunta nota; dignándose V. S. insertarlas en el Boletín oficial con igual objeto, y remesando aquellas caso de ser halladas como sus conducteres

= 2 =

á este mi Juzgado con entera seguridad: devolviéndolo el presente cumplimentado, en forma, pues en hacer cuanto le exija administrará V. S. recta justicia y por ello quedare obligado á otro tanto siendo preciso. Dios guarde á V. S. muchos años. Peñaranda de Bracamonte 2 de Diciembre de 1855.—Angel Garcia Monsalve.—Por su orden, Lic. Anastasio Maestro Sanchez.

Señas de las caballerías robadas.

CAPITULO V.

Una mula de siete cuartas menos dos dedos, cerada, pelo blanco, razada en los dos costillares y en el lomo, herrada de los cuatro remos y con aparejo redondo á estilo de arriería.

Un macho mular de siete años, pelo castaño, con seis cuartas de alzada, descolado, con aparejo tambien redondo y además un costal blanco de estopa nuevo.

ANUNCIO OFICIAL.

En el pueblo de Villalazan se halla detenido un macho mular desde el dia 15 del corriente. La persona que se crea con derecho á él se presentará al Alcalde de dicho pueblo por quien le será entregado abonando los gastos que haya causado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el establecimiento de D. Vicente Lopez, plaza mayor se vende libritos para los Jueces de Paz, conforme á la ley de enjuiciamiento civil de cinco de Octubre. Zamora 25 de Diciembre de 1855.—Vicente Lopez.

Por ausentarse su dueño, se vende en Toro un magnifico Piano de seis octavas y media y dos notas plancha y escape y de construccion moderna, La persona que desee adquirirlo podrá dirigirse á su dueño que vive en dicho punto, calle de la corredera número 10.

IMPRESA DEL BOLETIN.